PROCESO: ORDINARIO – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ERNESTO DE JESUS VISBAL DEL REAL
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SIGLA FIDUPREVISORA S.A., VOCERA JUDICIAL DEL PA FONECA.
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00042-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: AQUÍ

Informe Secretarial:
Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **22/02/2024** a la 03:34:18 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N.º **13001-31-05-002-2024-00042-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 27 de febrero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

> ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
>
> Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
> (...)

Se afirma lo anterior toda vez que dentro del acápite de "anexos" se menciona que dentro de los documentos adjuntos a la demanda "Respuesta reclamación" sin embargo, no fue posible ubicar dicho documento dentro de la demanda o sus anexos. Razón por la cual este despacho solicita a la parte demandante anexarlo dentro de la subsanación de la demanda.

Advirtiendo que la Reclamación Administrativa dirigida al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E. S.P- PAR FONECA, debe ser presentada so pena de rechazo, según lo expuesto por el artículo 6 del código procesal del trabajo, el cual dice:

> ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **Ernesto de Jesús Visbal del Real** contra **Fiduciaria la previsora S.A., sigla Fiduprevisora S.A., vocera judicial del PA FONECA** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica al Dr. **Carlos Alberto Alemán Castellano** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 7.918.606 y portador de la T.P. No. 125.438 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la demandante **Ernesto de Jesús Visbal del Real**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2024-00042-00
PP: MS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY. 05 DE MARZO DE 2024. SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 31